



Resolución de Alcaldía

N°109-2025-MDY

Yarabamba, 12 de diciembre del 2025

VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Provedo n.º 3047-2025-ALCALDIA/MDY, de fecha 12 de diciembre del 2025, emitido por el despacho de Alcaldía; el Informe Legal n.º 283-2025-GAJ-MDY, de fecha 12 de diciembre del 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe n.º 1188-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 05 de diciembre del 2025, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas; Hoja de Coordinación n.º 364-2025-SG/MDY, de fecha 03 de diciembre del 2025, emitido por el Secretario General; Hoja de Coordinación n.º 2104-2025-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 03 de diciembre del 2025, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas; Carta n.º 49-2025-JJLLB/GAF/MDY, de fecha 24 de noviembre del 2025, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas; el Informe n.º 2944-2025-LRCH-UAYCP-MDY, de fecha 06 de octubre del 2025, emitido por la jefa de Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral I del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 29444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, el artículo 44º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, establece lo siguiente:

(...)

"Artículo 44º Declaratoria de nulidad:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.





Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo II de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)"



Que, en el marco de las contrataciones del Estado, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, **se trasgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;**



Que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la Entidad, siendo dicha atribución indelegable.



Que, las municipalidades, en su calidad de entidades del Estado sujetas a la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tienen la facultad de revisar la validez de los contratos que suscriben con proveedores, así como de declarar su nulidad cuando se acredite que estos fueron celebrados infringiendo normas imperativas. Esta potestad deriva tanto del régimen especial de contratación estatal como del régimen general del procedimiento administrativo.



Que, el artículo 42º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece el principio de presunción de veracidad, según el cual la Administración presume que los documentos y declaraciones del administrado son verdaderos, sin embargo, la norma también determina que dicha presunción no es absoluta, y su quiebre genera responsabilidad administrativa, civil o penal. Una vez corroborada la falsedad de la información o documentos presentados, la presunción se desvanece y la administración debe actuar de oficio, conforme al artículo 32º de la misma ley.



Que, el artículo 10 del TUO de la Ley n.º 27444, establece que son nulos los actos administrativos que contravengan normas legales de carácter imperativo; en conexión con ello el artículo 44º señala que la nulidad afecta también a los actos posteriores derivados del acto inválido, esto significa que, si la presentación de documentación falsa permitió la adjudicación o la perfección del contrato, el contrato es inválido en su origen, y la entidad está obligada a declarar su nulidad.



Que, la Ley de Contrataciones del Estado regula la obligación de la entidad de actuar frente a irregularidades en los procesos de contratación.

Que, el artículo 50º reconoce que las infracciones derivadas de documentación falsa generan responsabilidad del proveedor y pueden denunciarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado para sanción.

Que, además de la responsabilidad del proveedor, el contrato afectado no puede ejecutarse, puesto que su origen vulnera la legalidad y el interés público, aplicándose supletoriamente el TUO de la Ley n.º 27444, la entidad no sólo puede, sino debe declarar la nulidad del contrato, pues su ejecución configuraría uso indebido de recursos públicos.

Que, la fiscalización posterior, por el "principio de privilegio de controles posteriores" contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley n.º 27444, los procedimientos de selección realizados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la Entidad, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por los postores, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y adoptar las acciones y decisiones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el reglamento de Ley de Contrataciones del Estado señala:

Artículo 64º. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
(...)



"64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, **la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente**".

(...)

"Artículo 145º. Nulidad del Contrato 145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44º de la Ley, **curso carta notarial al contratista adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad**. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167º. **145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles**".

Que, mediante Informe nº. 2944-2025-LRCH-UAYCP-MDY, de fecha 06 de octubre del 2025, emitido por la jefa de Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, presenta su análisis técnico normativo sobre fiscalización posterior al procedimiento de selección DIRECTA-PROC-3-2025-MDY-I para la elaboración de expediente y ejecución de obra: "AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN LA QUEBRADA EL ARQUILLO DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", indicando que el CONSORCIO DEL SUR/RC/TMLR, presenta su oferta el 16 de abril del 2025 con el anexo nº 02 por la que se declara juramento de la Veracidad de los documentos e información del procedimiento de selección y así mismo con fecha 21 de mayo del 2025 con Carta nº 03-2025-CONSORCIO DEL SUR/RC/TMLR, presenta toda la documentación para perfeccionar el contrato y finalmente con fecha 23 de mayo del 2025 se perfecciona el contrato nro.CO 003-2025-MDY, el mismo que cuenta con una adenda de fecha 10 de julio del 2025.

Que, del referido informe la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, realiza acciones de fiscalización posterior en cuanto al especialista en calidad, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en las bases que indica como requisitos (Ingeniero civil y/o ingeniero industrial y/o ingeniero geólogo geotécnico, que debe de contar con experiencia de 24 meses como especialista de control de calidad, donde se tuvo como resultado lo siguiente:

(...)

"VIII.CONCLUSIONES

De la revisión a la documentación que presento el consorcio del sur, para acreditar al personal clave, respecto al especialista de calidad, contiene información inexacta, incongruente y con aparente falsificación o adulteración de documento original, según y la confirmación de la empresa emisora del certificado de trabajo, observado (...)"

Que, es decir que mediante Carta n.º 166-2025-SINGENOR/TG/CARM, de fecha 25 de setiembre del 2025, el gerente de la empresa de SINGENOR CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. indica que el profesional Ing. Javier Eugenio Alba Pellejo, no tiene vínculo laboral con su empresa además de la revisión de su acervo documentario no se evidencio constancia alguna a favor de este profesional y notifica la "falsedad del certificado de trabajo" a la Entidad por mesa de partes virtual.

Que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.II del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, en ese sentido con el amparo del art. 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, se contempla 165.3. (...), la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación, en ese contexto LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA comunica a su representada (CONSORCIO DEL SUR) la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CO 003-2025-MDY - ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN LA QUEBRADA EL ARQUILLO DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE



AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN "DIRECTA-PROC-3-2025-MDY-I") de fecha 23-05-2025.a

Que, mediante la Carta n.º 49-2025-JJLLB-GAF/MDY, se notifica, por conducto notarial, asimismo vía correo electrónico a consorciodelsur@gmail.com al CONSORCIO DEL SUR, siendo la fecha de notificación el 24 de noviembre del 2025, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a fin de hacer sus descargos bajo apercibimiento de resolver el contrato.



Que mediante Hoja de Coordinación n.º 2104-2025-JJLLB-GAF/MDY, de fecha 03 de diciembre del 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a Secretaría General, informar sobre la existencia de ingreso de documentación a través de la Unidad de Gestión de Trámite Documentario y/o la que haga sus veces del CONSORCIO DEL SUR dentro del periodo del 26 de noviembre del 2025 al 02 de diciembre del 2025, en los canales de recepción oficiales de la entidad, siendo estos Mesa de Partes Física y Virtual.



Que, a través de la Hoja de Coordinación n.º 364-2025-SG/MDY, de fecha 03 de diciembre del 2025, Secretaria General remite el informe n.º 170-2025/UTAD/MDY, a Gerencia de Administración y Finanzas, adjuntando la información solicitada, no encontrándose registros en el periodo solicitado.



Que, con Informe n.º 1188-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 05 de diciembre del 2025 emitido por el Gerente de Administración y Finanzas el cual realiza un análisis al expediente concluyendo lo siguiente:



(...)

II. CONCLUSIÓN:

(...)

1.2. La entidad cumplió con el procedimiento de notificar al representante legal del consorcio del SUR, vía correo electrónico declarado por este, consorciodelsur@gmail.com, domicilio fijado en el contrato por conducto notarial, los cargos adjuntando la evidencia documental obtenida, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentación de descargos. Vencido el plazo, otorgado para los descargos, el derecho a presentarlos caduca automáticamente porque los plazos administrativos son perentorios y preclusivos, y de la revisión a los aplicativos informáticos e informe de mesa de partes el consorcio no presento ningún descargo en el plazo otorgado

1.3. Se evaluó la información obrante en el expediente y la carta Nro. 166-2025-SINGENOR/TG/CARM de fecha 25/09/2025 proveniente de la empresa SINGENOR CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., quien a través de su Gerente identidad como Cleider A. Rimaycuna Morales, notifica la falsedad del documento es concluyente, no existe prueba en contrario consecuentemente al amparo de lo previsto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 (vigente a la fecha de perfeccionamiento del contrato) y su reglamento corresponde declarar la nulidad del Contrato, al haberse verificado la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.

(...)" (sic)



Que, mediante el Informe Legal n.º 283-2025-GAJ-MDY, de fecha 12 de diciembre del 2025, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:



(...)

4.2 Del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo y del marco jurídico correspondiente, es viable legalmente que se disponga la NULIDAD DE OFICIO del contrato CO 0003-2025-MDY de fecha 23 de mayo del 2025 del procedimiento de selección -DIRECTA - PROC-3-2025-MDY-I: "AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN LA QUEBRADA EL ARQUILLO DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", conforme a lo estipulado en el artículo 44º numeral 44.2 literal b) de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, ello a que se acredita la falsificación del documento denominado "Constancia de Trabajo" a favor del Ing. Javier Eugenio Alva Pellejo, acreditado mediante Carta n.º 166-2025-SINGENOR/TG/CARM, de fecha 25 de setiembre del 2025.

4.3 Dispóngase que la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, realicen las acciones administrativas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto por su



despacho y se realice la notificación del acto que declara la nulidad del contrato conforme a lo previsto en el artículo 145º numeral 145.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, y:

Que, estando por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los incisos 6) y 20) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972, concordante además con lo establecido en el artículo 43º del mismo cuerpo normativo, que establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, por tanto:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DEL CONTRATO CD 003-2025-MDY-ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO: AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN LA QUEBRADA EL ARQUILLO DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN - "DIRECTA - PROC-3-2025-MDY-1"). de fecha 23 de mayo del 2025, por vulnerar el principio de presunción de veracidad, conforme a lo estipulado en el artículo 44º numeral 44.2 literal b) de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, ello a que se acreditó la falsificación del documento denominado "Constancia de Trabajo" a favor del Ing. Javier Eugenio Alva Pellejo, acreditado mediante Carta n.º 166-2025-SINGENOR/TG/CARM, de fecha 25 de setiembre del 2025, y demás considerandos expuestos en la presente Resolución

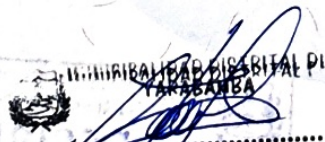
ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Gerencia de Administración y Finanzas en coordinación con la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, realicen las acciones administrativas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44º y 50º del TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, asimismo el cumplimiento de acuerdo al art. 64º y 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba para su estricto cumplimiento, asimismo que la Gerencia de Administración y Finanzas cumpla con la notificación conforme al art. 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




Abg. Henry Fredes Jaen
SECRETARIO GENERAL


Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE